



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11677/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Brito, María Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)

Tribunal Superior:

I.-OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf. fs. 17, punto 3)

II.- ANTECEDENTES

María Isabel Brito, por su propio derecho y en representación de sus hijos menores de edad, Y.E.M., D.E.M. y A.G.M., interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) y el Instituto de la Vivienda, en resguardo de sus derechos constitucionales, a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la vivienda y la dignidad inherente a todo ser humano. Ello en virtud de la arbitraria negativa del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de brindarle una asistencia habitacional adecuada y suficiente pese a encontrarse en un estado de máxima vulnerabilidad económica y social (cfr. fs. 1 del expte. ppal. N° A65075-2013/0).

En su presentación, manifestó que en el año 1999 conoció a Carlos Rubén Medina con el que emigró a EEUU en el año 2001 buscando una mejor calidad de vida. Que en dicho país nacieron dos hijos de la pareja, permaneciendo siete años con carácter de ilegales, lo que influía negativamente en la calidad de empleo a los que podían acceder. Que en el

Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

año 2008 regresó al país con sus hijos instalándose en la casa de su suegra. Al tiempo, y habiendo vuelto su pareja de EEUU, el grupo familiar se mudó a un inmueble que se encontraba desocupado en la calle Lacarra, de esta Ciudad, lugar en el que vivieron hasta que se incendió un año después. Expresó que en ese momento los incorporaron al Programa de Atención para Familias en Situación de Calle, otorgándoseles por única vez un monto de \$7000.

Con el dinero recibido alquilaron por dos años una casa en el barrio Ramón Carrillo, pero cuando dejaron de abonar el alquiler, el dueño les pidió que la desalojaran. Ingresaron a otro inmueble desocupado en el que permanecieron por el término de tres (3) meses, quedando nuevamente en situación de calle. Agregó que en el año 2010, además, nació el tercer hijo de la pareja.

Expuso que en el año 2011 se presentaron ante el Ministerio de Desarrollo Social de la CABA, donde les informaron que, atento haber sido beneficiarios de un subsidio en el año 2009, no podían incorporarlos a otro programa habitacional. El mismo año se separó del Sr. Medina; y quedando sola y con los tres hijos a cargo, volvió a solicitar asistencia social, no obteniendo respuesta para su problemática.

Manifestó que al momento de la demanda se encontraba recibiendo ayuda de amigos quienes le daban alojamiento junto a sus hijos. Agregó que sus ingresos provienen de tareas que realiza como empleada doméstica (\$400), recolección de cartón (\$350) y dinero que le entrega el padre de sus hijos (\$400). Asimismo, recibe \$1100 para la compra de alimentos del Programa Ciudadanía Porteña. Finalmente, indicó que el grupo familiar concurre diariamente a un comedor en el barrio Ramón Carrillo, que los niños se encuentran escolarizados y que todos gozan de buena salud.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Asimismo, requirió el dictado de una medida cautelar tendiente a que, en forma urgente, se la incluya en un programa de emergencia habitacional que resulte acorde la situación de emergencia invocada.

El Juez de Primera Instancia dictó sentencia mediante la cual dispuso: "1) *Hacer lugar a la acción de amparo impetrada; 2) Declarar que se ha constatado la lesión de derechos fundamentales de la actora y sus hijos en su dignidad y en sus derechos de acceso a la vivienda adecuada, por omisión del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 3) Ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que garantice el acceso a una vivienda adecuada y digna del grupo familiar de la actora, y hasta tanto no cumpla con lo dispuesto precedentemente, mantenga a la amparista en el programa creado por el decreto N° 690/06 (modificado por los decretos 960/2008, 167/2011 y 239/2013), otorgando una suma que cubra sus necesidades habitacionales de acuerdo al actual estado del mercado, y la oriente en la búsqueda de una solución definitiva a su situación de emergencia habitacional... 4). Imponer las costas a la demandada...*" (fs. 165 vta/166, expte. ppal.).

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación. A su turno, la Sala I de la Cámara, resolvió desestimar los agravios y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada; sin costas.

Cabe poner de resalto que para resolver de ese modo los camaristas tuvieron en cuenta que: "... de las constancias acompañadas a la causa [...], la actora es una mujer sola de 33 años, con tres hijos menores de edad a su cargo. Asimismo [...] surge que la parte actora no cuenta con recursos económicos suficientes...Las circunstancias del caso precedentemente descriptas resultan análogas a las analizadas en la causa "PEREYRA

MARGARITA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”, expte. N° 45.530/0, sentencia del 31 de marzo de 2014”. “(fs. 221 y vta.)

Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 232/242 vta., expte. ppal.), por entender que la resolución de la Cámara lesionaba su derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso y el derecho de propiedad, como así también el principio republicano de división de poderes; asimismo, invocó la doctrina de la arbitrariedad. Señaló, además, que la sentencia ignoró en su fundamentación, el ordenamiento legal vigente y se apartó de los conceptos que el TSJ estableciera en el caso “Alba Quintana”. Los agravios que desarrolla son: **a)** gravedad institucional; **b)** la resolución prescindió de las constancias de la causa; **c)** interpretación elusiva de la ley; y **d)** la resolución en crisis invade la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo.

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA con el argumento central de que “...no logra fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional.” (fs. 270 vta. expte. ppal.). Además, señaló que los agravios planteados remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a normas infraconstitucionales. A su vez, rechazaron los agravios vinculados con la invasión a la zona de reserva administrativa y legislativa y la doctrina de gravedad institucional.

Contra esa resolución, el GCBA interpuso recurso de queja (fs. 4/12 vta.). Así, el Tribunal Superior de Justicia dispuso correr vista a esta Fiscalía General (conf. fs. 17, punto 3).

III.- ADMISIBILIDAD

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ (art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145) y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

Sin embargo el recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, lo cual se pone de manifiesto a poco que se repare en que las argumentaciones incluidas en la presentación directa se dirigen fundamentalmente a cuestionar la sentencia de la Cámara de Apelaciones obrante a fs. 221 y vta. expte. ppal., por la que se rechazó la apelación anteriormente deducida por el GCBA, sin efectuar una crítica razonada de las consideraciones en las que la Alzada sustentó su decisión de declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, la recurrente en su presentación directa y bajo el acápite titulado "1.OBJETO" invocó que en ocasión de interponer el recurso de inconstitucionalidad desarrolló argumentos suficientes que determinaban la configuración de un caso constitucional, reiterando su postura de que *"se había puesto en juego la interpretación, aplicación y vigencia de normas contenidas en la Constitución Nacional y la de la Ciudad de Buenos Aires"*, no obstante lo cual la denegatoria *"... dejó infundadamente de lado que entre los agravios constitucionales se puso en debate la interpretación de las normas que protegen el derecho a la vivienda"* (fs. 5 y vuelta del expediente de queja).

Asimismo, se atribuyó a la Cámara de Apelaciones haber omitido el tratamiento de todas las cuestiones planteadas, así como la prescindencia de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, en tanto según su criterio, no existió *"hecho, acto u omisión manifiestamente arbitrario e ilegítima... dado que la autoridad administrativa cumplió -con relación a la actora- con todo el marco normativo legal vigente"* (fs. 6 y vuelta del expediente de

Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

queja).

Luego de reseñar los antecedentes de la causa y las decisiones sucesivamente adoptadas, en el punto "4.GRAVAMEN", la recurrente procedió a individualizar diversos agravios que no lucen acompañados de un razonamiento suficiente y que, por otra parte, ponen de manifiesto la discrepancia con la decisión de fondo adoptada, confundiendo de tal modo la finalidad de la presentación de que se trata.

Sin perjuicio de que lo señalado eximiría de una concreta respuesta sobre las cuestiones allí planteadas, cabe destacar que el argumento de la "inexistencia de obligación jurídica incumplida" fue introducido en ocasión de la apelación de la sentencia de primera instancia, mas con posterioridad fue abandonado toda vez que no formó parte de los agravios incluidos en el recurso de inconstitucionalidad.

En relación con ello, corresponde señalar que, conforme lo tiene dicho V.E.¹, la queja no puede contribuir tardíamente a fundar un recurso de inconstitucionalidad infundado. En este sentido, el recurso de hecho no puede incorporar nuevos argumentos no desarrollados en el de inconstitucionalidad al que se refiere, ni subsanar deficiencias ya contenidas en aquel remedio; la queja no es un recurso independiente sino, por lo contrario, se trata de un mecanismo dependiente del recurso rechazado por el *a quo*, que procura la devolución del poder de admitir los recursos al tribunal competente para decidirlos.

También la recurrente invoco arbitrariedad, exceso de jurisdicción y gravedad institucional, pero las argumentaciones incluidas a continuación se

¹ Expte. N°5871/08 "Ministerio Público -Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Palumbo, Maria Elena; De la Fuente, Omar Claudio; C6ceres, Alfredo Gabriel y otros s/ arts. 116 y 117 ley 1472 -apelación-" y su acumulado, expte. n° 5873/08 "Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Palumbo, Maria Elena; De la Fuente, Omar Claudio; C6ceres, Alfredo Gabriel y otros s/ arts. 116 y 117 ley 1472- apelación-", sentencia del 14 de octubre de 2008.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

limitaron a la cita de precedentes de ese Tribunal Superior y de la Corte Suprema, pero sin demostrar que las circunstancias de los casos mencionados y aquellas que concurren en el presente resulten análogas, de modo tal de tomar aplicable la doctrina emergente de aquellos.

De acuerdo con todo lo precedentemente expuesto, la presentación directa bajo análisis no ha logrado rebatir en forma suficiente las razones a las que acudió la Cámara de Apelaciones para declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad anteriormente articulado, lo que constituye, evidentemente, una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo.

De esta forma, el recurso resulta una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.²

IV.-

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia: rechace el recurso de queja promovido por el apoderado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Fiscalía General, 12 de abril de 2015.

DICTAMEN FG N° 168 -CAyT/15


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

² Conf. sent. Expte. N° 327/00 "Taborda Marcelo W s/ recurso de queja", entre otros.

SEGUIDAMENTE, SE REMITIERON LAS ACTUACIONES AL TSJ. CONSUELO —


SOLANGE BETANZOS
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
FISCALIA GENERAL